MINISTERIO DE CULTURA
INSTITUTO CARO Y CUERVO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0090 DE 2020

(20 de mayo de 2020)

Por la cual se adjudica el proceso de Selección de Mínima Cuantía N° SMC-ICC-125-2020.

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO CARO Y CUERVO
En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Caro y Cuervo es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Cultura, que tiene por objeto promover y desarrollar la investigación, docencia, asesoramiento y la divulgación de las lenguas del territorio nacional y de sus literaturas a la vez que preserva, compila, publica y distribuye documentos escritos y audiovisuales.

Que el Instituto Caro y Cuervo, en cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, acorde con el libro 2, parte 2, título 4, capítulo 6. Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, del Decreto 1072 de 2015 y acorde con el Plan del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo anualmente destina recursos humanos, técnicos y financieros para garantizar el desarrollo de este programa.

Que el artículo 2 de la Resolución 2400 de 22 de mayo de 1979, por medio de la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo, establece las obligaciones de los patronos en cuanto a "*Dar cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución, elaborar su propia reglamentación y hacer cumplir a los trabajadores las obligaciones de Salud ocupacional que corresponda; proveer y mantener el medio ambiente en adecuadas condiciones; organizar y desarrollar programas permanentes de medicina e higiene y seguridad industrial y crear los comités paritarios de Salud Ocupacional; suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación".*

Que la legislación colombiana establece algunas normas generales sobre la utilización de elementos de protección personal, establece de conformidad con el Título 3 de la Ley 9 de enero 24 de 1979, las normas para preservar, conservar y mejorar la salud de los individuos en sus ocupaciones.

Que se entiende por elemento de Protección Personal (EPP), cualquier equipo o dispositivo destinado para ser utilizado por el trabajador, para protegerlo de uno o varios riesgos y aumentar su seguridad o su salud en el trabajo y deben ser adecuados para la naturaleza y característica del trabajo conforme a la Resolución 2400 de 1979.

Que el artículo 122 de la Ley 9 de enero 24 de 1979, indica que "todos los empleadores están obligados a proporcionar a cada trabajador, sin costo para éste, elementos de protección personal en cantidad y calidad acordes con los riesgos reales o potenciales existentes en los lugares de trabajo".

Que el artículo 123 de la Ley 9 de enero 24 de 1979, establece que "*Los equipos de protección personal se deberán ajustar a las normas oficiales y demás regulaciones técnicas y de seguridad aprobadas por el Gobierno". Así mismo, en el artículo 124 señala que "El Ministerio de Salud reglamentará la dotación, el uso y la conservación de los equipos de protección personal*".

Que el artículo 176 de la Resolución 2400 de 22 de mayo de 1979, indica que en todos los establecimientos de trabajo en donde los trabajadores están expuestos a riesgos físicos, mecánicos, químicos, biológicos etc., los patronos suministrarán los equipos de protección adecuados, según la naturaleza del riesgo, que reúnan condiciones de seguridad y eficiencia para el usuario.

Que el artículo 177 de la Resolución 2400 de 22 de mayo de 1979, establece que, en orden de la protección personal de los trabajadores, los patronos estarán obligados a suministrar estos equipos

de protección personal, de acuerdo con la clasificación establecida. Para lo cual se requiere el resultado de la identificación de peligros y valoración del riesgo, efectuada por la ARL COLMENA y el especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Que el artículo 178 de la Resolución 2400 de 22 de mayo de 1979, establece que la fabricación, calidad, resistencia y duración del equipo de protección suministrado a los trabajadores estará sujeto a las normas aprobadas por la autoridad competente y deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Ofrecer adecuada protección contra el riesgo particular para el cual fue diseñado, b) ser adecuadamente confortable cuando lo usa el trabajador, c) adaptarse cómodamente sin interferir en los movimientos naturales del trabajador, d) ofrecer garantía de protección y durabilidad, e) poderse desinfectar y limpiar fácilmente, f) tener gravada la marca de fábrica para identificar el fabricante.

Que por su parte el numeral 13, del artículo 11 de la Resolución 1086 de marzo 31 de 1989, referente al Subprograma de Higiene y Seguridad industrial establece que es responsabilidad del empleador "*Analizar las características técnicas de diseño y calidad de los elementos de protección personal que suministran a los trabajadores, de acuerdo con las especificaciones de los fabricantes o autoridades competentes para establecer procedimientos de selección, dotación, uso, mantenimiento y reposición*".

Que el artículo 1 de la Ley 1562 de 2012, por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional, entre otras definiciones establece que el "Programa de Salud Ocupacional: en lo sucesivo se entenderá como el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST. Este Sistema consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo."

Que el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, por el cual se modificó el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, señala que "*El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones*".

Que el Decreto 1072 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, estableció en el libro 2, parte 2, título 4, Capítulo 6 el "*Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo".*

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 16 del Decreto 723 de 2013 "*Obligaciones del contratista. El contratista debe cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, en especial, las siguientes: (…) 2. Contar con los elementos de protección personal necesarios para ejecutar la actividad contratada, para lo cual asumirá su costo. (…), el Instituto Caro y Cuervo suministrara elementos de protección personal exclusivamente a los funcionarios*.

Que de conformidad con la Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 del Ministerio de Trabajo acerca de los Lineamientos mínimos a implementar de promoción y prevención para la preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad por COVID-19; numeral 1.1.8 los empleadores y

contratantes deben suministrar los Elementos de Protección Personal según las recomendaciones específicas de conformidad con los lineamientos definidos por el ministerio de Salud y Protección Social, para la prevención del contagio

Que por lo anteriormente expuesto es necesario adquirir las cantidades necesarias para atender la entrega de los elementos de protección personal que se encuentran determinados por actividad en la Resolución interna No. 0084 de 2019, por la cual se reglamenta el suministro de elementos de protección personal con destino a los funcionarios que trabajan en el Instituto Caro y Cuervo así como las cantidades adicionales requeridas con ocasión de la emergencia sanitaria, tomando en consideración la información suministrada por la profesional del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y por la ARL en armonía con la matriz de riesgos.

Que el decreto 1072 de 2015 Libro 2 Parte 2 Título 4 Capítulo 6 del Ministerio de trabajo Artículo 2.2.4.6.25. Prevención, preparación y respuesta ante emergencias. El empleador o contratante debe implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias, con cobertura a todos los centros y turnos de trabajo y todos los trabajadores, independiente de su forma de contratación o vinculación, incluidos contratistas y subcontratistas, así como proveedores y visitantes en su numeral 11 establece: Conformar, capacitar, entrenar y dotar la brigada de emergencias, acorde con su nivel de riesgo y los recursos disponibles, que incluya la atención de primeros auxilios.

Que debido a que en las cotizaciones que se solicitaron de dotación calzado y vestido de labor, para la vigencia, los proveedores no las tienen dentro de las referencias de su catálogo, se hace necesario efectuar la compra de 7 pantalones de jean, 6 chaquetas de jean y 7 camisetas tipo polo en cumplimiento de la Resolución interna No. 0023 de 2020

Que debido a la emergencia sanitaria en Colombia de la presencia del COVID – 19, es preciso tener en cuenta el decreto 551 de abril de 2020, por la cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; articulo 1. Bienes cubiertos por la exención del impuesto sobre las ventas – IVA de los siguientes bienes: Gafas protectoras, guantes de látex y nitrilo, mascarillas N95 y respiradores FFP2 Y FFP3, Mascarillas con filtro, traje biológico, careta, tapabocas, alcohol etílico solución 70%, gel antibacterial, los cuales son requeridos en este proceso de contratación.

Que la responsable del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo verifico existencia en almacén encontrando que no hay disponibilidad en el inventario con elementos de protección personal para proveer las necesidades de los mismos al personal de conformidad con lo establecido en la resolución 0666 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud.

Que, bajo este contexto, el Instituto Caro y Cuervo deberá adelantar un proceso público de selección de mínima cuantía para contratar a la persona natural o jurídica que suministre la dotación industrial y elementos de protección personal, necesarios de conformidad con las razones anteriormente expuestas. Este proceso se adelanta teniendo en cuenta que dentro de los bienes de la entidad no se cuenta con los elementos requeridos, tal como lo certifica el área de almacén de la entidad.

Que en cumplimiento al principio de planeación, el Instituto verificó que en la actualidad no existe un proceso de contratación vigente mediante la modalidad de Acuerdo Marco de Precios para satisfacer la necesidad anteriormente planteada.

Que por lo anterior, resulta oportuno contratar la dotación industrial y elementos de protección personal que se relacionan a continuación.

Que la presente contratación se encuentra incluida en el plan de adquisiciones del Instituto Caro y Cuervo para la vigencia 2020.

Que la entidad publicó los estudios previos y la invitación del proceso de mínima cuantía No. SMC-ICC-125-2020, por medio del SECOP II, el 11 de mayo de 2020 y de acuerdo con el cronograma del proceso, las siguientes personas jurídicas presentaron oferta:

1) SOLUCIONES Y SUMINISTROS C&C SUPPLIES SAS:
Valor de la propuesta económica:
Lote 1: $19.816.493.oo
Lote 2: $718.000.oo

2) DECAMPO S.A.S:
Valor de la propuesta económica: No presentó Anexo N° 3 PROPUESTA ECONOMICA por lo cual no fue posible verificar los precios unitarios.

3) COMINDCOL S.A.S.:
Valor de la propuesta económica:
Lote 1: $18.234.800.oo
Lote 2: $710.000.oo

Que conforme con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, *"La entidad estatal debe revisar las ofertas económicas y verificar que la de menor precio cumple con las condiciones de la invitación. Si esta no cumple con las condiciones de la invitación, la entidad estatal debe verificar el cumplimento de los requisitos de la invitación de la oferta con el segundo mejor precio, y as7í sucesivamente."*

Que así mismo, el numeral 6 de la citada norma establece que: "*La entidad estatal debe aceptar la oferta de menor precio, siempre que cumpla con las condiciones establecidas en la invitación a participar en procesos de mínima cuantía. En la aceptación de la oferta, la entidad estatal debe informar al contratista el nombre del supervisor del contrato*".

Que el comité asesor y evaluador realizó la verificación de los requisitos habilitantes de la propuesta de menor precio en ambos lotes presentada por COMINDCOL S.A.S, persona jurídica identificada con el NIT 900.495.992-1.

Que para el lote No. 1 y luego de revisadas las condiciones habilitantes, el comité asesor y evaluador estableció que el oferente incurrió en la causal de rechazo *literal o) Cuando el valor de uno o más de los precios unitarios ofertados exceda el valor de los respectivos precios propuestos por el INSTITUTO* establecida en la invitación publica por lo cual se consideró RECHAZADO en este lote. Acto seguido, se procedió a evaluar al proponente SOLUCIONES Y SUMINISTROS C&C SUPPLIES S.A.S quien presento la segunda oferta económica del menor valor para el Lote N° 1, constatando que cumple las condiciones técnicas, pero no cumple las condiciones jurídicas solicitadas. En consecuencia, se solicitó el aporte de documentación para efectos de subsanación.

Que frente al lote No. 2 y luego de revisadas las condiciones habilitantes, el comité asesor y evaluador estableció que el oferente COMINDCOL S.A.S cumple las condiciones técnicas, pero no cumple las condiciones jurídicas solicitadas. En consecuencia, se solicitó el aporte de documentación para efectos de subsanación.

Que, realizada la evaluación de la propuesta, se procedió a publicar el informe, en la plataforma del SECOP II y durante el periodo de traslado se presentó una observación la cual fue resuelta dentro del informe consolidado final.

Que durante este mismo periodo de traslado, los proponentes SOLUCIONES Y SUMINISTROS C&C SUPPLIES S.A.S y COMINDCOL S.A.S subsanaron apropiadamente sus propuestas y por lo tanto se consideraron HABILITADOS.
Que, en consecuencia, el comité asesor y evaluador recomienda a la ordenadora del gasto del

Instituto Caro y Cuervo, adjudicar el contrato así:

1) Adjudicar el lote No. 1 al proponente SOLUCIONES Y SUMINISTROS C&C SUPPLIES S.A.S.

2) Adjudicar el lote No. 2 al proponente COMINDCOL S.A.S

Por lo anteriormente expuesto, la directora general del Instituto Caro y Cuervo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar los contratos resultantes del proceso de selección de mínima cuantía No. SMC-ICC-125-2020 cuyo objeto es: *"Adquisición de elementos de protección personal y elementos para ser utilizados en caso de emergencia para el Instituto Caro y Cuervo"*, así:

1) Adjudicar el lote No. 1 al proponente SOLUCIONES Y SUMINISTROS C&C SUPPLIES S.A.S, identificado con NIT 901.104.737-5 por un valor de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($19.816.493,oo) IVA incluido.

1) Adjudicar el lote No. 2 al proponente COMINDCOL S.A.S identificado con NIT N° 900.495.992-1 por un valor de SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE ($710.000.oo) IVA incluido.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al grupo de Gestión contractual de la entidad, la elaboración de las comunicaciones de aceptación de la oferta y la realización de los trámites de perfeccionamiento y la legalización de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a través del SECOP II.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no proceden recursos en sede administrativa conforme con la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a 20 de mayo de 2020

CARMEN MILLÁN

CARMEN ROSA MILLÁN GRAJALES
Firmado digitalmente por CARMEN ROSA MILLÁN GRAJALES
Fecha: 2020.05.20 15:49:54 -05'00'

Proyectó: Cristina A. Becerra, Profesional Universitario -Grupo de Gestión Contractual
Revisó: Héctor Alejandro Cadavid Villa, Coordinador Grupo de Gestión Contractual
Revisó: Rosario Rizo Navarro, subdirectora administrativa y financiera